mediante la Resolución Nº 778, y las prescripciones conexas de que, a partir del 30 de noviembre de 2014, esas mercancías veterinarias destinadas a Kazajstán o a terceros países entren en Rusia por puntos de control designados situados en el lado ruso de la frontera aduanera exterior de la UEEA y únicamente en virtud de permisos expedidos por las autoridades competentes en materia de vigilancia veterinaria del Gobierno de Kazajstán y el *Rosselkhoznadzor*, y de que, a partir del 24 de noviembre de 2014, el tránsito con destino a terceros países (incluido Kazajstán) de esas mercancías vegetales tenga lugar exclusivamente a través de los puntos de control situados en la frontera estatal de Rusia.

8 CONCLUSIONES

8.1. Por las razones expuestas en el presente informe, el Grupo Especial concluye lo siguiente:

a. Con respecto a la jurisdicción del Grupo Especial para examinar la invocación por Rusia del inciso iii) del apartado b) del artículo XXI del GATT de 1994, el Grupo Especial constata que:

   i. tiene jurisdicción para determinar si se satisfacen los requisitos del inciso iii) del apartado b) del artículo XXI del GATT de 1994.

b. Con respecto a las medidas y alegaciones comprendidas en el mandato del Grupo Especial, el Grupo Especial constata que:

   i. la identificación de la medida *de facto* en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Ucrania no satisface las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD de identificar las medidas concretas en litigio y por lo tanto no está comprendida en el mandato del Grupo Especial.

   ii. la identificación de las demás medidas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Ucrania satisface las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD de identificar las medidas concretas en litigio.

   iii. en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Ucrania se describen adecuadamente los fundamentos de derecho de la reclamación en relación con las medidas identificadas dentro del "primer grupo de medidas" para cada una de las alegaciones formuladas en la sección II.B, y en relación con las medidas identificadas dentro del "segundo grupo de medidas" para cada una de las alegaciones formuladas en la sección III.B, de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Ucrania.

   iv. Rusia no ha establecido que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Ucrania no se presente el problema con claridad, como exige el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

c. Con respecto a la existencia de las prohibiciones de 2014 en la frontera entre Belarús y Rusia al tránsito de las mercancías abarcadas por la Resolución Nº 778 en la fecha de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Ucrania, el Grupo Especial constata que:

   i. Ucrania ha establecido que, en la fecha de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Ucrania (10 de febrero de 2017), las prohibiciones de 2014 en la frontera entre Belarús y Rusia al tránsito de las mercancías abarcadas por la Resolución Nº 778 seguían existiendo, a pesar de la adopción del Decreto Nº 1 (modificado por el Decreto Nº 319).

d. Con respecto a la cuestión de si Rusia ha cumplido los requisitos necesarios para invocar el inciso iii) del apartado b) del artículo XXI del GATT de 1994, el Grupo Especial constata que:

i. desde 2014, existe una situación en las relaciones de Rusia con Ucrania que constituye un caso de grave tensión internacional en el sentido del inciso iii) del apartado b) del artículo XXI del GATT de 1994;

ii. cada una de las medidas en litigio fue aplicada en este caso de grave tensión internacional en el sentido del inciso iii) del apartado b) del artículo XXI del GATT de 1994;

iii. Rusia ha satisfecho las condiciones de la parte introductoria del apartado b) del artículo XXI del GATT de 1994; y

iv. por consiguiente, Rusia ha cumplido los requisitos necesarios para invocar el inciso iii) del apartado b) del artículo XXI en relación con las medidas en litigio y, en consecuencia, las medidas en litigio están abarcadas por el inciso iii) del apartado b) del artículo XXI del GATT de 1994.

8.2. El Grupo Especial concluye también lo siguiente:

a. Con respecto a las alegaciones formuladas por Ucrania al amparo de la primera frase del párrafo 2 del artículo V del GATT de 1994, el Grupo Especial estima que, si las medidas se hubieran aplicado en tiempos normales, es decir, si no se hubiesen aplicado en un "caso de grave tensión internacional" (y no hubiesen cumplido las demás condiciones del apartado b) del artículo XXI), Ucrania habría acreditado *prima facie* que:

i. las prescripciones de 2016 relativas al tránsito a partir de Belarús eran incompatibles con la primera frase del párrafo 2 del artículo V, porque estas medidas prohíben que el tráfico en tránsito entre en Rusia desde Ucrania;

ii. las prohibiciones de 2016 al tránsito de las mercancías sujetas a derechos distintos de cero y las mercancías abarcadas por la Resolución Nº 778 eran incompatibles con la primera frase del párrafo 2 del artículo V, porque estas medidas prohíben que el tráfico en tránsito entre en Rusia desde Ucrania; y

iii. las prohibiciones de 2014 en la frontera entre Belarús y Rusia al tránsito de las mercancías abarcadas por la Resolución Nº 778 eran incompatibles con la primera frase del párrafo 2 del artículo V, porque estas medidas prohíben que el tráfico en tránsito procedente de Ucrania entre en Rusia desde cualquier Miembro distinto de los países desde los que la entrada se permite exclusivamente, enumerados en la medida.

b. Con respecto a las alegaciones formuladas por Ucrania al amparo de la segunda frase del párrafo 2 del artículo V del GATT de 1994, el Grupo Especial estima que, si las medidas se hubieran aplicado en tiempos normales, es decir, si no se hubiesen aplicado en un "caso de grave tensión internacional" (y no hubiesen cumplido las demás condiciones del apartado b) del artículo XXI), Ucrania habría acreditado *prima facie* que:

i. las prescripciones de 2016 relativas al tránsito a partir de Belarús eran incompatibles con la segunda frase del párrafo 2 del artículo V, porque estas medidas hacen distinciones fundadas en el punto de partida (Ucrania), el punto de destino (Kazajstán y la República Kirguisa) y el lugar de entrada (Belarús, donde la entrada se permite exclusivamente) del tráfico en tránsito;

ii. las prohibiciones de 2016 al tránsito de las mercancías sujetas a derechos distintos de cero y las mercancías abarcadas por la Resolución Nº 778 eran incompatibles con la segunda frase del párrafo 2 del artículo V, porque estas medidas hacen distinciones fundadas en el punto de partida (Ucrania), el punto de destino (Kazajstán y la República Kirguisa), el punto de origen (países enumerados en la Resolución Nº 778, modificada para incluir a Ucrania) y el punto de entrada (Belarús, donde la entrada se permite exclusivamente) del tráfico en tránsito; y

iii. las prohibiciones de 2014 en la frontera entre Belarús y Rusia al tránsito de las mercancías abarcadas por la Resolución Nº 778 eran incompatibles con la segunda frase del párrafo 2 del artículo V, porque estas medidas hacen distinciones en función del punto de entrada (determinados países donde la entrada se permite exclusivamente, enumerados en dicha medida) y el lugar de origen (países enumerados en la Resolución Nº 778, modificada para incluir a Ucrania) del tráfico en tránsito.

c. Con respecto a las restantes alegaciones formuladas por Ucrania al amparo del GATT de 1994, el Grupo Especial no estima necesario examinar las alegaciones formuladas por Ucrania al amparo de los párrafos 3, 4 y 5 del artículo V y los párrafos 1, 2 y 3 a) del artículo X del GATT de 1994.

d. Con respecto a las alegaciones formuladas por Ucrania al amparo del informe del Grupo de Trabajo sobre Rusia, incorporado en su Protocolo de Adhesión por referencia, el Grupo Especial estima que:

i. Rusia podría justificar cualquier incompatibilidad con los párrafos 1161, 1426, 1427 y 1428 del informe del Grupo de Trabajo sobre Rusia por ser necesaria para la protección de los intereses esenciales de su seguridad y haber sido aplicada en un "caso de grave tensión internacional" en el sentido del inciso iii) del apartado b) del artículo XXI del GATT de 1994; y

ii. Con respecto a las alegaciones formuladas por Ucrania al amparo del párrafo 1161 del informe del Grupo de Trabajo sobre Rusia, el Grupo Especial estima que, si las medidas se hubieran aplicado en tiempos normales, es decir, si no se hubiesen aplicado en un "caso de grave tensión internacional" (y no hubiesen cumplido las demás condiciones del apartado b) del artículo XXI), Ucrania habría acreditado *prima facie* que las medidas eran incompatibles con el párrafo 1161 en tanto en cuanto también serían *prima facie* incompatibles con la primera o la segunda frase del párrafo 2 del artículo V del GATT de 1994, o con ambas; y

iii. El Grupo Especial no estima necesario examinar con más detalle las alegaciones formuladas por Ucrania al amparo de los compromisos que figuran en los párrafos 1426, 1427 y 1428 del informe del Grupo de Trabajo sobre Rusia.

8.3. Habiendo constatado que Rusia no ha actuado de forma incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del GATT de 1994 ni con los compromisos que figuran en el Protocolo de Adhesión de Rusia, el Grupo Especial no hace ninguna recomendación al OSD de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD.